

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MEDICA

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00205-00

Por considerarse imprescindible a fin de dilucidar al margen de cualquier duda, aspectos que interesan al proceso, y verificar hechos debatidos cuya demostración requiere de conocimientos médicos, técnicos y profesionales en dicha área, se **ORDENA** la complementación del informe pericial presentado por la Universidad Industrial de Santander, visto a folios 897 al 901.

REF: DECLARATIVO

Para tales efectos, **REQUIÉRASE** al precitado establecimiento educativo con el objeto de que, con base en la historia clínica, los profesionales que rindieron el informe en el asunto, se sirvan rendir concepto adicional sobre los siguientes ítems:

duda, aspecto

1. Conforme a la historia clínica y sintomatología presentada por la paciente al ingresar por urgencias a la Clínica de Urgencias la Merced el día 17 de agosto de 2014, podría establecerse en cual etapa clínica se encontraba la patología, luego diagnosticada como dengue grave. En caso afirmativo cuál.

2. Teniendo en cuenta el control de evolución de fecha 17 de agosto de 2014, hora 4:00 p.m., en donde entre otros datos se señala que la paciente presentaba plaquetas 105.000 y glóbulos: 3700:

el objeto de que

informe en el as

de la historia

CONTROL DE LA EVOLUCIÓN

FECHA: 17 Ago. 2014 HORA: 4:00pm

Paciente que se revisa reporte de CH: **Glóbulos Blancos: 3700 Neutrófilos: 78**
Linfocitos: 13 HTO: 37 Plaquetas: 105000 – Parcial de Orina Normal**F Cardíaca: 82xM F Respiratoria: 20xM Temperatura: 37°C**

Paciente estable, consiente, alerta, hidratada, con torniquete negativo mucosa oral húmeda

C/P: Normal – Abdomen blando depresible, no masas

Neurológico: sin déficit

Glasgow 15/15

Diagnóstico: Dengue sin signos de alarma ✓

Se llena ficha epidemiológica

Se da salida y se da orden para cuadro hemático de control mañana ✓

Se explican signos de alarma y se dan recomendaciones

Dieta oral con suero

Informese si, conforme a la cartilla “Guía para la Atención Clínica Integral del Paciente con Dengue”, tal reporte era un hecho indicativo de “Dengue con signos de alarma” distinto a lo consignado “Dengue sin signos de alarma”

- ¿Podría considerarse, que la paciente al primer ingreso por urgencias se encontraba en la primera etapa clínica del dengue y ello fue inadvertido por el médico que la atendió?
- Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿esta inadvertencia tuvo efecto directo en el manejo médico ofrecido a la menor?
- Teniendo en cuenta: i) la historia clínica de la Clínica de Urgencias la Merced del día 17 de agosto de 2014, hora 11:32 a.m., (médico tratante Juan Fernando Claustre Flórez) en donde se cita: “...ENFERMEDAD ACTUAL: paciente que consulta por cuadro de tres días de evolución consistente en picos febriles no cuantificados, el viernes fue diagnosticada como amigdalitis donde recibe tratamiento sin respuesta alguna, no refiere saber quién, ni en donde indica amoxicilina asociado a cefalea, astenia, adinamia, astralgica y desde hoy dolor abdominal y episodios eméticos...”; ii) así como el CONTROL DE EVOLUCIÓN de fecha 17 de agosto de 2014, hora 4:00 p.m.

CONTROL DE LA EVOLUCIÓN

FECHA: 17 Ago. 2014 HORA: 4:00pm

Paciente que se revisa reporte de CH: **Glóbulos Blancos: 3700 Neutrófilos: 78**
Linfocitos: 13 HTO: 37 Plaquetas: 105000 – Parcial de Orina Normal**F Cardíaca: 82xM F Respiratoria: 20xM Temperatura: 37°C**

Paciente estable, consiente, alerta, hidratada, con torniquete negativo mucosa oral húmeda

C/P: Normal – Abdomen blando depresible, no masas

Neurológico: sin déficit

Glasgow 15/15

Diagnóstico: Dengue sin signos de alarma ✓

Se llena ficha epidemiológica

Se da salida y se da orden para cuadro hemático de control mañana ✓

Se explican signos de alarma y se dan recomendaciones

Dieta oral con suero

¿Era posible, y en caso afirmativo, establecer la etapa clínica del dengue en que se hallaba la menor, distinto a como se consignó como “Dengue sin signos de alarma”?

- ¿Es razonable, y en caso de que así lo sea, de acuerdo al cuadro clínico en el mismo periodo de tiempo, es decir, (11:32 a.m. – 4:00 p.m.) del 17 de agosto de 2014, que la impresión diagnóstica pase de “1. Síndrome febril, 2. DHT (Deshidratación) Grado II” a “Dengue sin signos de alarma”?

7. De acuerdo al diagnóstico médico de 17 de agosto de 2014, hora 4:00 p.m., ¿fue o no apropiado que se le diera salida a la paciente? ¿Debía consignarse en la Historia clínica si la paciente debía volver a control y en qué tiempo?
8. Acorde a la historia clínica, infórmese si desde el primer galeno respondiente (17 de agosto de 2014) pasando por los demás médicos (generales y especialistas) que trataron a la paciente hasta su deceso, ¿se tuvo en cuenta o no, para el diagnóstico y tratamiento, que a la niña -según relato de sus padres- le antecedía cuadro febril de 3 días, a efectos de determinar las etapas clínicas del dengue?
9. El diagnóstico y tratamiento dado a la menor ¿debía ser diferente si los padres de la joven no hubiesen advertido un cuadro febril de 3 días?
10. ¿Existió incompatibilidad entre los medicamentos ordenados a la menor para el día 14 de agosto de 2014 y la eventual ingesta de amoxicilina, que se dice se le suministró para tratar amigdalitis?
11. Según la historia clínica, revisada la secuencia de los signos o cuadro clínico de la niña, ¿aquellos guardan correspondencia usual o inusual teniendo como base patológica el dengue?
12. Conforme a la historia clínica y la Guía para la atención clínica integral del paciente con dengue, ¿en qué grupo de tratamiento se encontraba la niña para el primer diagnóstico? Así mismo, de acuerdo a esta respuesta ¿es o no determinante, que no se le hubiese practicado la ecografía abdominal y RX en la Clínica de Urgencias la Merced?
13. Unánime a la historia clínica, ¿se dio tratamiento pertinente al curso de la enfermedad, desde la etapa febril, pasando por la etapa crítica y hasta la etapa de recuperación -que nunca se dio- en razón al deceso?
14. Para el diagnóstico y tratamiento de la menor, ¿qué incidencia en el avance fatal de la enfermedad tuvo que no hubiese sido valorada por médico pediatra, incluso hasta ser remitida a UCI pediátrica de nivel IV?
15. Acorde a la historia clínica, existió demora y en caso de haberla, tuvo efectos negativos en la salud de la menor mientras fue atendida por UCI pediátrica de nivel IV.
16. Si la paciente hubiese sido valorada personalmente con anterioridad por el médico pediatra, en su estadía en la Clínica La Merced, incluso en la Clínica Santa Ana, ¿el diagnóstico y tratamiento hubieran podido ser distintos. Explique?
17. ¿Tiene efectos determinantes que la paciente, para el 23 de agosto de 2014, no se hubiere remitido y atendido a atención médica de 4 nivel?

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

LÍBRESE la respectiva comunicación, solicitando que en el término de tres (3) días, **informen** a este sede judicial, si la ampliación que se precisa reviste costo alguno; en caso afirmativo, se deberá **indicar** la suma correspondiente al valor del dictamen y los gastos que requiere la práctica de la prueba, así como los de la

sustentación, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandada plural en los mismos términos indicados en audiencia celebrada con antelación; la complementación de la experticia solicitada debe presentarse en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación con la cual se acredite el pago de los gastos requeridos, **si a ello hay lugar.**

PONGASE DE PRESENTE que el dictamen **deberá** presentarse en los términos del artículo 226 del CGP, y por ende, el perito **deberá** manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. **Además** deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito; deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones enumeradas en la precitada disposición.

Asimismo, **ADVIÉRTASE** que acorde con el artículo 231 del CGP, los profesionales de la medicina deberán asistir a la audiencia que se programe para la contradicción del dictamen, para lo cual, si es del caso, se emplearan los medios **tecnológicos** necesarios a fin de que la misma se surta mediante teleconferencia.

Satisfecha la presente orden, de acuerdo a lo que se acredite en el expediente, se decidirá si hay o no lugar al trámite ante la CES.

CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MEDICA

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00205-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del CGP.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que el último de los demandados se notificó el día

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-002-2019-00115-00**

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda instaurada por la sociedad WEST POINT S.A.S, a través de apoderado judicial contra de SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON.

Según la sumatoria de la cantidad adeudada y las solicitadas en la acumulación de las pretensiones, la cuantía no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 20 del C. G. P., observándose en consecuencia y de acuerdo a la explicación que precede, éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, y por tanto, se deberá rechazar conforme a lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 del C. G. P. y remitirse al competente Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto) por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 601 DE FECHA 22/04/19

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-3153-007-2019-00064-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo presentada por la parte actora, obrante a los folios 1 a 3 que anteceden, respecto de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas bancarias, se ajusta a lo previsto en el Art. 599 del C. G. del P.E.F. se decretará la misma.

Por otro lado, se negará la solicitud de embargo en lo que respecta al salario que devenga el señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO en su calidad de representante legal de la demandada COOSALUD EPS; pues ha de tener en cuenta el distinguido memorialista que, en razón de que el referido señor GONZALEZ MONTAÑO no funge como demandado dentro del plenario, no es procedente decretar medidas cautelares en su contra.

Teniendo en cuenta que la parte actora, obrante a los folios 1 a 3 que anteceden, solicita el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Ello con fundamento en el inciso primero del anotado canon procesal que a su tenor literal reza: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado". Subraya y negrilla no son del texto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta, en lo que devenga el señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO representante legal de la demandada COOSALUD EPS, memorialista que, en razón de que el referido señor GONZALEZ MONTAÑO no funge como demandado dentro del plenario, no es procedente decretar medidas cautelares en su contra.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada COOSALUD EPS tenga depositados en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO CITYBANK, BANCO RICHINCHA, BANCO BBVA, BANCA MIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO W. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta, en lo que devenga el señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO representante legal de la demandada COOSALUD EPS, memorialista que, en razón de que el referido señor GONZALEZ MONTAÑO no funge como demandado dentro del plenario, no es procedente decretar medidas cautelares en su contra.

De conformidad con la referida norma., se limita el embargo hasta por la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.270.668.066,00).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de salario, por lo anotado, en lo que devenga el señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO representante legal de la demandada COOSALUD EPS, memorialista que, en razón de que el referido señor GONZALEZ MONTAÑO no funge como demandado dentro del plenario, no es procedente decretar medidas cautelares en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Comuníquese al:

De conformidad con la referida norma., se limita el embargo hasta por la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.270.668.066,00).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de salario, por lo anotado, en lo que devenga el señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO representante legal de la demandada COOSALUD EPS, memorialista que, en razón de que el referido señor GONZALEZ MONTAÑO no funge como demandado dentro del plenario, no es procedente decretar medidas cautelares en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Comuníquese al:

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 60

DE FECHA 22-04-19

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00103-00

ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Se admite la presente demanda de ejecutiva, propuesta por la sociedad CARBONES AYACUCHO S.A.S., a través de apoderada judicial contra compañía EXCOMIN S.A.S., entidades debidamente representadas, ya que con ella se aportó títulos ejecutivos del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso; el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

ASUNTO

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

Se admite la presente demanda de ejecutiva, propuesta por la sociedad CARBONES AYACUCHO S.A.S., a través de apoderada judicial contra compañía EXCOMIN S.A.S., entidades debidamente representadas, ya que con ella se aportó títulos ejecutivos del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso; el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S., debidamente representada que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague a la compañía CARBONES AYACUCHO S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.- Factura de venta CA No. 004, por la suma de veintidós millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento sesenta y un pesos mcte (\$22.477.161) por concepto de saldo adeudo.

1.1.- Por valor de los intereses moratorios del saldo capital desde el 30 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

cuatrocientos setenta y siete mil ciento sesenta y un pesos mcte (\$22.477.161)

2.- Factura de venta CA No. 005, por la suma de dos millones doscientos treinta y un mil ciento setenta y tres pesos mcte (\$2'231.173) por concepto de capital insoluto.

2.1.- Por valor de los intereses moratorios del saldo capital desde el 30 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

3.- Factura de venta CA No. 006, por la suma de seis millones novecientos setenta y ocho mil trescientos ocho pesos mcte (\$6'978.308) por concepto de saldo insoluto.

3.1.- Por valor de los intereses moratorios del saldo capital desde el 30 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

4.- Factura de venta CA No. 008, por la suma de noventa y un millones cientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos mcte (\$91'132.247) por concepto de capital insoluto.

4.1.- Por valor de los intereses moratorios del saldo capital desde el 29 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

5.- Factura de venta CA No. 009, por la suma de diecinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco pesos mcte (\$19'748.155) por concepto de capital insoluto.

5.1.- Por valor de los intereses moratorios del saldo capital desde el 30 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

SEGUNDO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del C. de Cio., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la sociedad demandada como lo disponen los artículos 290 al 293 y 431 del C.G. del P. Córraseles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: REMITIR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

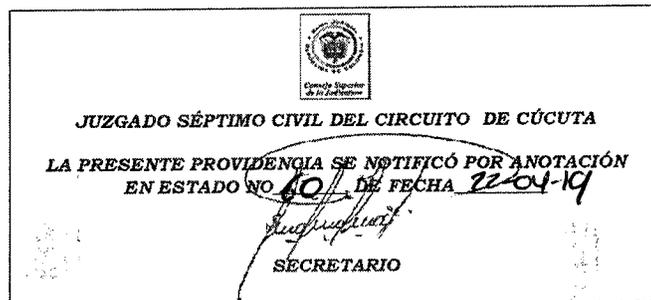
QUINTO: RECONOCER a la abogada EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

por el **SEXTO.** ORDENAR a la parte actora, que una vez perfeccionadas las medidas cautelares, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto - incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al señor John Jairo García Sánchez; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

JUEZ



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00103-00

ASUNTO: Medida Cautelar

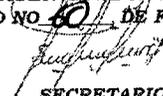
Con apoyo en lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, el juzgado, DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tiene la sociedad demandada en la cuenta corriente No. 834-477901-56 del BANCOLOMBIA. Oficiése por la secretaría del juzgado.

Limitándose la medida a la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCT. (\$213'850.566.⁰⁰).

NOFIQUESE (2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO 60 DE FECHA 22-04-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00234-00

Fenecido el término del traslado de la liquidación del crédito actualizada por el gestor judicial de la parte actora¹, corresponde resolver lo pertinente atendiendo que fue objetada por la pasiva en oportunidad legal.

En tal virtud con apoyo en lo normado en el numeral 3°, artículo 446 del CGP, se procede a modificarla por cuanto los intereses moratorios liquidados por la parte ejecutante no atienden a cabalidad los contenidos del artículo 884 del Código de Comercio, al paso que la liquidación presentada por la demandada computó un capital distinto e inferior al comprendido en el mandamiento de pago proferido en el asunto.

Bajo ese entendido, la liquidación quedará así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	
140000000	feb-18	20,69	2,28	13	1383200,00	1383200,00
140000000	mar-18	20,69	2,28	31	3298400,00	4681600,00
140000000	abr-18	20,48	2,25	30	3150000,00	7831600,00
140000000	may-18	20,48	2,25	31	3255000,00	11086600,00
140000000	jun-18	20,48	2,25	30	3150000,00	14236600,00
140000000	jul-18	20,03	2,20	31	3182666,67	17419266,67
140000000	ago-18	19,94	2,19	31	3168200,00	20587466,67
140000000	sep-18	19,81	2,18	30	3052000,00	23639466,67

¹ Folios 180-181.

140000000	oct-18	19,63	2,17	31	3139266,67	26778733,33
140000000	nov-18	19,63	2,17	29	2936733,33	29715466,67
140000000	dic-18	19,63	2,17	31	3139266,67	32854733,33
140000000	ene-19	20,48	2,24	31	3240533,33	36095266,67
140000000	feb-19	20,48	2,24	28	2926933,33	39022200,00
140000000	mar-19	20,48	2,24	15	1568000,00	40590200,00

Moratorios **\$40'590.200.00**
 Intereses liquidados hasta el 15/02/2018 (Fl. 93) **\$109'946.666.67**
 Capital **\$140'000.000.00**
TOTAL \$290'536.866.67

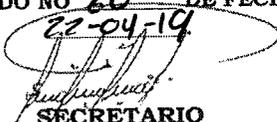
SON: DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. En los anteriores términos queda aprobada la liquidación actualizada del crédito.

Finalmente, **INCORPÓRENSE** al expediente el acta de las resultas del Despacho Comisorio N° J7CVLCTOCUC-2018-0011, diligenciado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta junto con los soportes del mismo (cuaderno del despacho comisorio y acta transcrita). Asimismo, **PERMANEZCA** la actuación en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>60</u> DE FECHA <u>27-04-19</u>  SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REF. PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-53-007-2019-00109-00**

Asunto: inadmisión de demanda

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

1.- Indicar bajo juramento estimatorio los conceptos que estima el reconocimiento de la indemnización por daños o perjuicios que pretende cobrar, discriminados según los componentes patrimoniales y extrapatrimoniales y sus clases, de conformidad con el art. 206 del ejusdem.

2.- En las notificaciones se indica otro lugar de la dirección electrónica de la parte demandada que no coincide con la certificación de matriculo mercantil aportada en libelo genitor, acorde con la exigencia del numeral 10º del artículo 82 del CGP.

3.- Aportar la prueba de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 5º del artículo 84 del estatuto general en cita, en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 del ibidem.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. En

razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y de acuerdo al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

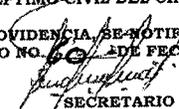
HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 607 DE FECHA 27-04-19



SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00079-00

Sería del caso verificar si las falencias anotadas en auto que anteceden fueron subsanadas a cabalidad, con el objeto de determinar si resulta viable librar la orden de pago solicitada, no obstante, se advierte que esta Sede Judicial no ostenta la competencia en razón a la cuantía del asunto, conforme se expone a continuación.

REF: PR

RAD: 54

En primer orden señálese que en el libelo genitor, se persigue el pago de conceptos excluyentes entre sí, configurándose una indebida acumulación de pretensiones bajo los contenidos del artículo 88 del CGP.

Lo anterior, en virtud de que el mandamiento de pago fue solicitado con respecto a los capitales insolutos contenidos en tres facturas adosadas con la demanda, libradas por concepto del alquiler de equipos médicos, constituyendo su cancelación por parte del beneficiario, una de las obligaciones principales que emanan del contrato N° 2012-0002; a su vez, se insta la orden de apremio con ocasión a la suma pactada como cláusula penal, conceptos que acorde con la ley y la jurisprudencia son excluyentes entre sí, salvo que se pacte lo contrario, condición que no se evidencia en el caso de marras.

facturas

de equi

beneficiario

contrato

ocasión a

condición

En efecto, el artículo 1594 del Código Civil, dispone que una y otra son excluyentes, *“a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*, salvedad que no fue consagrada en el contrato adosado con la demanda.

Aspecto éste que ha sido decantado diáfanoamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia en la Sentencia SC3047-2018, sobre este tópico se memoró:

“Con relación a tales aspectos, la jurisprudencia de la Corte, en fallo CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2001-00389-01, en lo pertinente expuso:

*«En fin, es evidente que el Código Civil, como ya se dijera concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter aflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 en cuanto prevé que “antes de constituirse el deudor en mora, **no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio...**”*

(...)

[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).”

En todo caso, en criterio de este operador judicial, la ejecución de la cláusula penal ineludiblemente exige que previamente se declare el incumplimiento del cual se desprendería su exigibilidad; pretensión que por su naturaleza, se encuentra supeditada a trámite distinto al dispuesto para el proceso ejecutivo, incumpléndose así, se itera, con los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP, exigidos para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Además, la acción ejecutiva, en cuanto a la orden de pago refiere, no admite la formulación de pretensiones principales y otras subsidiarias, pues su esencia y procedencia conlleva en principio, a que, de mediar sentencia favorable a los intereses del actor, su ejecución se adelante sin declaración de por medio en la que el juzgador pueda a su arbitrio determinar que tales efectos operan con relación a unos conceptos y respecto de otros, no; luego, tampoco es admisible la calidad de pretensión subsidiaria que al cobro de la pena, le imprime el demandante.

Así las cosas, la pretensión procedente en el asunto, se reduce al capital cobrado atinente a las facturas aportadas como base del recaudo ejecutivo, cuya sumatoria total asciende a la cifra de \$59'137.506.

En ese entendido, no puede perderse de vista que, según lo establece el numeral 1° del artículo 20 del CGP, corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012, "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.", la cual, según lo preceptúa el artículo 25 de la misma obra, versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, para el asunto bajo estudio atendiendo la fecha en que se presentó la demanda, la mayor cuantía oscila desde sumas que excedan de \$117.186.300.

Igualmente, el numeral 1° del artículo 18 ibídem, expresa: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)", la cual, según lo preceptúa el citado artículo 25, versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que para el caso concreto, atendiendo la fecha de presentación de la demanda, es decir durante la vigencia de 2018¹, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 25 del CGP, la menor cuantía se extiende desde sumas que excedan de \$31.249.680 hasta \$117.186.300.

Puestas así las cosas, atendiendo que las sumas determinadas en el asunto con los intereses calculados razonablemente, no superan el límite de la menor cuantía, se tiene que a la luz del numeral 1° del artículo 18 del ibídem, su conocimiento es de competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 de la codificación en cita, rechazará de plano la presente demanda y en consecuencia ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta por conocimiento previo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

¹ Folio 33, acta individual de reparto.

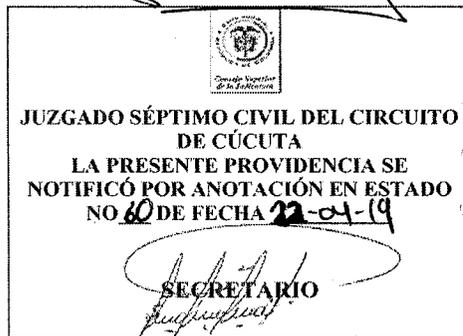
SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



A

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO: **DECLARATIVO**
SUB: **DECLARACION DE IMPEDIMENTO**
RDO 54001-3153-007-2019-00057-00

Asunto: calificación de impedimento.

Procede este despacho, con fundamento en el artículo 140 del Código del Proceso, a decidir de plano sobre el impedimento que la titular del juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia manifestó en relación con el asunto de la referencia; el cual no fue aceptado por su homólogo de la localidad de San Cayetano.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de declarativo de responsabilidad civil incoado por la señora María del Pilar Dávila Bonnet, a través de apoderada judicial en contra de Jesus Alberto Toloza Rodríguez, Albertina Rodríguez Peña, Iván Orlando Rubio y Nancy Toloza Rodríguez, correspondiendo al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, la titular de conocimiento, mediante auto del 11 de diciembre de 2018, se declaró impedida para seguir conociendo la acción de responsabilidad civil.

Como argumento del impedimento adujo la señora jueza, que ya había conocido con antelación otra acción reivindicatoria entre las mismas partes, proceso que fue retirado por haber llegado a una conciliación de carácter laboral. Asimismo que se propusieron múltiples acciones de tutela resaltando el radicado 54001-2205-000-2018-00032-00, decisión que fue declarada improcedente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Así pues, dice la Juez que se encuadra causal de impedimento previsto en el numeral 2º del artículo 141 ejusdem; y por ende dispuso remitir el expediente al honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, quien decidió mediante sesión ordinaria No. 01 de fecha 24 de enero del año avante, asignarlas diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

Recibido el expediente por el juzgado asignado por la colegiatura en cita, el titular no aceptó el impedimento. Para llegar a esa conclusión

que la causal alegada por la remitente no se encuentra dentro de las causales que el legislador ha establecido para sustentar la necesidad de apartarse del conocimiento del asunto, sustenta su conclusión adicionalmente, en que la juez nunca emitió sentencia de fondo y que el análisis jurídico entre la reivindicatoria y la de responsabilidad son diferentes.

En consecuencia, remitió el expediente a esta instancia para que se dirimida la situación impeditiva deviniendo entonces la no aceptación el impedimento propuesto, y remitió el expediente a esta instancia para que sea dirimida la situación impeditiva.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo establecido por la parte final del inciso 2º del artículo 140 de la norma procesal que reza: "El juez pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurado la causal asumirá. **En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.**" Subrayada y negrita fuera del texto.

Es sabido que la declaración de impedimento, se establece como mecanismo donde le permite al juzgador pedir que sea separado de su atribución de conocer un determinado asunto, cuando su objetividad para proveer con el equilibrio exigido, se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia.

Ahora bien, respecto de lo que es materia de controversia, se tiene que la facultad de los impedimentos y las recusaciones tiene una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la misma normatividad superior, pronostica que en sus providencias los jueces sólo están sometidos a la supremacía de la ley.

Por tanto el principio de imparcialidad que debe gobernar las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los funcionarios judiciales no les está permitido apartarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido fijadas, y a las partes no les está dado elegir libremente al censor, las causas que dan lugar a retraer del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público.

Es así que la infalibilidad del legislador que son éstas y no otras las circunstancias ciertas que imposibilitan continuar conociendo de un contenido específico, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y

quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener una decisión de fondo proferido por un juzgador imparcial.¹

En el caso *sub judice*, la causal que se invocó por parte de la juez de conocimiento, según lo expresado, corresponde a la de "haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o parientes indicados en el numeral precedente"; la cual se encuentra contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G del Proceso.

El primero punto que debe alternar de cara al numeral de la norma adjetiva sobre en el entendido de haber conocido del proceso, es precisar que el funcionario mediante providencia haya declarado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo y que influya en la decisión final.

En caso que no haya proferido una decisión de fondo o resuelto un incidente de nulidad, negar la práctica de pruebas, entre otras, no podría escudarse en esta causal para declararse impedida.

En lo que se refiere en instancia anterior y no en instancia inferior, ya que la razón de la causal es tratar de defender las propias decisiones o un pariente cercano.

De la razón del anterior precepto, surge claro que el sentimiento de antipatía o **de afecto que se contempla como motivo de separación del fallador** respecto de la litis, se predica de la relación de la funcionaria con algunos de los extremos del proceso, con los mandatarios de éstos o con quienes llevan su representación, pero no se extiende a otros sujetos como lo es el juez de la causa ni se trata de la misma acción que conoció con anterioridad, a pesar que profirió una decisión de fondo.

Por tanto esta unidad judicial comparte la apreciación del funcionario asignado por el Tribunal Superior, teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria fue conciliada en otra jurisdicción de índole laboral y no como se viene predicando de una decisión de fondo efectuada por la juez que se declaró impedida, aunado que el nuevo acontecimiento demandado se trata de otra clase de proceso verbal por acción de responsabilidad civil, siendo diferentes sus elementos fácticos y pretensiones.

En cuanto a las acciones de tutelas a que hizo referencia son diferentes, y nada tienen que ver con las pretensiones de la acción de responsabilidad civil, referencia que permite seguir conociendo de la última demanda.

¹ C. S. de J. Sala de Casación Penal, Auto de 19 de octubre de 2006, Rad. N° 26.246.

Pese a que funcionaria pudo haberse enterado de algunas supuestos fácticos relacionados con la demanda de responsabilidad, no por eso está impedida.

Se insiste, no profirió decisión de fondo, no valoro pruebas, son acciones diferente; sin identidad de objeto, causa y partes.

Súmase que, se establece que el estudio a evacuarse trata de una acción diferente a la ajustada en la que fue objeto de la primera gestión judicial, pues, en su momento, fue la acción reivindicatoria del predio denominado La Pilarica, y ahora, corresponde la responsabilidad civil donde encuentra algunos de las partes; y sobre otro bien diferente al primero denominado -El Jagual-.

Inclusive, sirve de refuerzo, que el análisis efectuado para terminar la acción reivindicatoria recayó en un asunto eminentemente objetivo, como era, la conciliación llevada cabo en la jurisdicción laboral independiente del primero proceso que conoció, punto desde el cual no se puede afirmar que se prejuzgó frente a los mismos supuestos de la acción por una responsabilidad civil, como quiera que cada acción debe ser analizada de manera autónoma.

CONCLUSIÓN:

En tal virtud, carece de fundamento la aludida causal, pues se descarta que la evaluación que hiciera la funcionaria de la municipalidad de El Zulia, con ocasión de la acción reivindicatoria, no guarda verosimilitud con la acción que ahora pretende un de las partes que hizo parte de la acción de dominio.

Así pues, no resulta admisible la manifestación de impedimento, bajo la causal del numeral 2º del artículo 141 del estatuto procedimental invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, para conocer de este asunto. En consecuencia, le corresponde conocer del proceso verbal de responsabilidad incoado por MMARIA DEL PILAR DAVILA BONNET contra JESUS ALBERTO TOLOZA RODRIGUEZ, ALBERTANIA RODRIGUEZ PEÑA, IVAN ORLANDO RUBIO Y NANCY TOLOZA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, para lo de su cargo.

COMUNIQUESE al despacho judicial que no acepto el impedimento.

TERCERO: Contra este auto no proceden recursos.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO –
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00126-00**

Pese al requerimiento efectuado por esta unidad judicial, mediante auto del 20 de febrero de 2019, a la representante legal regional de la EPS SALUDVIDA, quien guardó absoluto silencio.

Teniendo en cuenta que mediante fallo adiado el 20 de febrero de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

ORDENA:

PRIMERO: Previo a dar **apertura al incidente de desacato, REQUERIR por ÚLTIMA VEZ** a los representantes NACIONAL Y REGIONAL de la EPS SALUDVIDA, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada el 31 de marzo de 2017, que a su tenor literal dispuso:

SEGUNDO: *ORDENAR al representante legal de SALUDVIDA EPS-S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a gestionar, autorizar, suministrar y/o cancelar los viáticos o subsidio de transporte de ida y vuelta, por vía aérea, el transporte interno en la ciudad de Bogotá, el hospedaje (si a ello hubiere lugar) al señor JESUS HUMBERTO ARENAS BERBESI, para cumplir la valoración médica en la ciudad de Bogotá y/o cualquier otra ciudad que la entidad accionada lo deba remitir, con el fin de que se le realice la valoración post trasplante de hígado-riñón -gastroenterología-hepatología-nefrología-. Así mismo deberán garantizar sin dilación alguna y oportunamente el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor JESUS HUMBERTO ARENAS BERBESI, para la atención de las patologías diagnosticadas, según lo reseñado.*

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a los representantes legales NACIONAL Y REGIONAL DE SALUDVIDA EPS, para que en el término de **DOS (2) DIAS** contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en fallo fechada el 31 de marzo de 2017.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto y del escrito presentado por el gestor del amparo, visto a folio 5 del legajo incidental.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO -
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00415-00**

Pese al requerimiento efectuado por esta unidad judicial, mediante auto del 20 de febrero de 2019, a los representantes legales Nacional y Regional de la ARL Positiva Compañía de Seguros sucursal, quienes guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que mediante fallo adiado el 6 de febrero de 2019, donde fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia- en decisión de segunda instancia calendad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: Previo a dar **apertura al incidente de desacato, REQUERIR por ÚLTIMA VEZ** a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL NACIONAL Y REGIONAL, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada el 15 de enero y 6 de febrero de 2019, primera y segunda instancia que a su tenor literal dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, sin trabas administrativas de ninguna índole, proceda a autorizar, reconocer y pagar las incapacidades médicas otorgadas al señor JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS, por el periodo comprendido entre el 14 de noviembre hasta el 3 de diciembre de 2018, según lo descrito en la parte motiva de ésta providencia.

"PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta por las razones expuesta en la parte considerativa"

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a los representantes legales de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL NACIONAL Y REGIONAL, para que en el término de **DOS (2) DIAS** contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en las sentencias fechada el 15 de enero y 6 de febrero de 2019.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto y del escrito presentado por el promotor del amparo, visto a folios 61 vto y 62.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

TERCER
continuar con
MEJR/HFLPY
desacato a que
presentado por

TERCER
continuar con
desacato a que
presentado por

casos de
situaciones
del escrito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Rad: 54001-3103-007-2010-00314-00

Proceso: Incidente de desacato-

Definición Contenciosa Andino

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de inaplicación de sanción, presentada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- con fundamento en las razones que a continuación se compendian:

Rad: 54001-3103-007-2010-00314-00

Proceso: Incidente de desacato-

Previo recuento de la actuación surtida en el asunto -tanto en el trámite de tutela como en el incidente de desacato- y haciendo alusión a la naturaleza de la orden constitucional proferida en el *sub examine*, la autoridad discriminó las solicitudes que reseñó como cobradas, entre las cuales, relacionó la correspondiente a la señora Nidia Guerrero Toloza. De otra parte, tras citar aquellas que se encuentran en proceso de documentación, indicó que el caso de la señora María del Amparo Hernández Villanueva está en estado de "valoración de la solicitud".

Con base en lo anterior, solicitó declarar el cumplimiento frente a aquellas solicitudes cobradas, decretar la inaplicación de la sanción, y suspender la misma respecto de aquellos casos que se encuentran en proceso de validación.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Y

Primigeniamente debe sentarse que, si bien la sentencia proferida en el asunto el día 02 de noviembre de 2010, concedió la tutela solicitada a favor de un gran número de personas ordenando a su favor el pago de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado, lo cierto es que el incidente de desacato que culminó con la sanción cuya inaplicación se aspira, se adelantó por solicitud de las señoras Nidia Guerrero Toloza y María del Amparo Hernández Villanueva con relación a la orden impartida respecto a las mismas.

En ese entendido, al decidirse de fondo el desacato, el análisis de los presupuestos requeridos para imponer sanción se emprendió y abordó de cara a las actuaciones de la entidad respecto de la orden proferida a favor de las precitadas solicitantes; determinación que como es sabido, fue confirmada en trámite de consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Ahora bien, no se desconoce que la imposición de la sanción en el trámite incidental de desacato, necesariamente exige la verificación de la responsabilidad subjetiva del implicado, elemento éste que junto con el de carácter objetivo –incumplimiento material de lo ordenado– fueron analizados y verificados en el caso de marras, al emitirse la respectiva decisión de fondo.

Aunado a ello, tampoco es ajeno el criterio jurisprudencial unificado, según el cual, incluso después de proferida la sanción, en caso de que se acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela, se deba inaplicar aquella, pues no se puede soslayar que la finalidad de la sanción, más que castigar, persigue obtener el cumplimiento de la orden constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-034 de 2018, que sobre el particular, consideró:

“(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las

consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”.

Con todo, acontece que en el sub judice, la entidad accionada se limitó a referenciar las acciones presuntamente adelantadas frente al cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela, **sin aportar, tan siquiera prueba sumaria de la materialización de las mismas.**

Reduciéndose así sus argumentos, a **simples afirmaciones sin soporte probatorio alguno.** Nótese que según constancia que antecede, pese a los esfuerzos desplegados, no fue posible establecer

Incidente por desacato N°. 54001 3103 007 2010 00314 00

comunicación con las señoras Nidia Guerrero Toloza y María del Amparo Hernández Villanueva, a fin de indagar sobre el particular.

En todo caso, aunque se admitiera lo informado por la Unidad, resulta que, allí referencia el estado "cobrado" en relación a la petición de la señora Nidia Guerrero Toloza; sin embargo en torno a la accionante María del Amparo Hernández Villanueva, únicamente indicó que su solicitud se encuentra en estado de valoración, es decir que, transcurridos ochos años desde que se profirió la sentencia de tutela, ni siquiera se ha estudiado la documentación que corresponde a este caso.

No obstante, se insiste, la accionada se ocupó de esbozar las razones de su defensa, **sin aportar elemento de convicción de las gestiones adelantadas** dirigidas a materializar lo dispuesto en el fallo de tutela cuyo desacató se declaró.

Sumado a ello, obvió aludir circunstancias contundentes que pongan de presente su imposibilidad física o jurídica de proceder conforme a lo ordenado en sede constitucional.

Puestas así las cosas, los argumentos esgrimidos por la entidad se tornan insuficientes para desvirtuar la responsabilidad subjetiva, presupuesto que al momento de proferirse la sanción, se estudió y se estableció de forma fehaciente.

En avenencia con lo anterior, deberá negarse la solicitud impetrada, por falta de prueba que acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela, o en su defecto, las gestiones serias y eficientes desplegadas para lograr su materialización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inaplicación de sanción, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

las ra. o.
AR/HFLP

SEC.

las ra. o.
AR/HFLP